

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 69º período de sesiones  
(22 de abril a 1 de mayo de 2014)****Nº 15/2014 (Canadá)****Comunicación dirigida al Gobierno el 13 de febrero de 2014****relativa a Michael Mvogo****El Gobierno no ha respondido a la comunicación.****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. El caso que se resume a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. Michael Mvogo es un nacional del Camerún nacido en 1967 y que lleva más de siete años, desde septiembre de 2006, en distintos lugares de detención bajo la autoridad del Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá.

5. El 10 de septiembre de 2006, la policía de Toronto arrestó al Sr. Mvogo y lo acusó de posesión de cocaína. En el momento del arresto, se identificó como Andrea Jerome Walker, ciudadano de los Estados Unidos de América.

6. El 19 de septiembre de 2006, fue condenado por posesión de cocaína a un día de prisión, además de los diez que había pasado en prisión provisional. Una vez puesto en libertad, el 20 de septiembre de 2006, el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá lo detuvo alegando que estaba en situación irregular en el Canadá. Tras su arresto, ingresó en el Centro de Detención de Toronto Occidental.

7. El 22 de septiembre de 2006, la Junta de Inmigración y Refugiados revisó por vez primera la detención del Sr. Mvogo. La Junta ordenó que siguiera detenido a los fines de expulsarlo del Canadá.

8. El 27 de septiembre de 2006, el Ministro de Ciudadanía e Inmigración emitió una orden de expulsión contra el Sr. Mvogo con destino a los Estados Unidos de América. No obstante, las autoridades de los Estados Unidos de América entrevistaron al Sr. Mvogo y al parecer pusieron en entredicho la veracidad de su afirmación de que era ciudadano estadounidense. Basándose en la información facilitada por el Sr. Mvogo, determinaron que Andrea Jerome Walker no era su verdadera identidad y, en consecuencia, se negaron a aceptar su expulsión a los Estados Unidos de América.

9. Mientras trataba de establecer la identidad del Sr. Mvogo, el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá supuestamente halló en los Estados Unidos de América un registro de un nacional de Haití llamado Michael Gee Hearn que había sido arrestado en 1993 en la ciudad de Nueva York por posesión de drogas y cuyo alias era Andrea Jerome Walker. El Ministerio de Ciudadanía e Inmigración intercambió información con el consulado de los Estados Unidos de América en Toronto a propósito del Sr. Mvogo y recibió de dicho consulado fotografías de Michael Gee en las que la persona que aparecía coincidía con el Sr. Mvogo. En consecuencia, el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá decidió que el Sr. Mvogo era Michael Gee, de Haití, y comenzó los contactos con las autoridades

de Haití para confirmar su identidad. No obstante, un abogado de Haití contratado por el Ministerio entrevistó al Sr. Mvogo y al parecer manifestó que tenía serias dudas de que el Sr. Mvogo fuera haitiano.

10. El Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá siguió trabajando para verificar la identidad del Sr. Mvogo hasta el 21 de enero de 2011, cuando este reveló que su verdadero nombre es Michael Mvogo y que procede del Camerún. Facilitó nombres de personas con las que el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá podía ponerse en contacto para confirmar su identidad, entre ellas un antiguo profesor del Cuerpo de Paz en el Camerún. El 5 de octubre de 2011, el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá entrevistó por teléfono al profesor; al parecer este señaló que, si bien no se acordaba del Sr. Mvogo, era muy probable que hubiera sido su alumno en el Camerún, ya que el Sr. Mvogo había facilitado determinadas informaciones precisas sobre él y sobre la facultad en la que enseñaba.

11. Entretanto, el 23 de enero de 2011 el Sr. Mvogo solicitó en el consulado del Camerún un documento de viaje del Camerún. No obstante, el consulado presuntamente se negó a expedir un documento de viaje al Sr. Mvogo. Según la fuente, las autoridades del Camerún no expiden documentos de viaje a personas detenidas por el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá.

12. El 15 de diciembre de 2011, el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá supuestamente intentó enviar al Sr. Mvogo a Guinea. La fuente afirma que un periodista estrechamente relacionado con el Gobierno de Guinea había proporcionado al Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá un pasaporte de Guinea fraudulento para el Sr. Mvogo. A su llegada a Guinea, las autoridades de Guinea arrestaron al Sr. Mvogo y a los dos funcionarios del Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá que lo habían acompañado, ya que el documento de viaje del Sr. Mvogo no era auténtico. Ese mismo día, las autoridades de Guinea enviaron al Sr. Mvogo y a los dos funcionarios de regreso al Canadá. A su llegada al país, el Sr. Mvogo fue presuntamente recluido en régimen de aislamiento en el Centro de Detención de Inmigrantes de Toronto.

13. El 14 de enero de 2012, el Presidente de la Alliance of Cameroonians se reunió con el Sr. Mvogo y declaró que daba crédito a la historia de este. Empezó un viaje de negocios al Camerún y ahí obtuvo una copia de la partida de nacimiento del Sr. Mvogo, que presentó en febrero de 2012 al Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá.

14. Según la fuente, el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá mantiene detenido al Sr. Mvogo mientras trata de confirmar su identidad y expulsarlo del Canadá. Desde septiembre de 2006, la Junta de Inmigración y Refugiados ha revisado la detención del Sr. Mvogo cada 30 días. Durante todo este período el Sr. Mvogo ha permanecido detenido ya que la Junta estima que no es probable que el Sr. Mvogo comparezca para ser expulsado. Actualmente, el Sr. Mvogo se encuentra detenido desde el verano de 2013 en el Establecimiento Penitenciario Oriental Central de Lindsay, Ontario.

15. La fuente sostiene que la detención del Sr. Mvogo es arbitraria ya que lleva más de siete años detenido simplemente a los fines de ser expulsado del Canadá. En opinión de la fuente, la detención del Sr. Mvogo prácticamente puede considerarse indefinida habida cuenta de que la legislación nacional no establece el plazo máximo que debe respetar el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá para detener a un migrante irregular en trámite de expulsión. La fuente recalca que el consulado del Camerún no expide documentos de viaje a las personas detenidas por el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá, hecho que a menudo provoca que la detención de estas personas se prolongue excesivamente.

16. Además, la fuente afirma que no se ha brindado al Sr. Mvogo la oportunidad de citar a testigos a fin de presentar su caso ante la Junta de Inmigración y Refugiados, hecho que viola su derecho a un juicio imparcial, consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según la fuente, la Junta considera que el Sr. Mvogo carece de credibilidad y las peticiones de su abogado para que se cite a distintos testigos para apoyar la causa del Sr. Mvogo han sido desestimadas.

17. Para fundamentar sus afirmaciones, la fuente facilitó al Grupo de Trabajo una copia de la solicitud de admisión a trámite de la revisión judicial presentada al Tribunal Federal en *El caso de Michael Mvogo también conocido como Andrea Jerome Walker también conocido como Michael Gee c. el Ministro de Ciudadanía e Inmigración del Canadá* (Expediente N° IMM-393-13).

#### *Comunicación al Gobierno*

18. El Grupo de Trabajo dirigió una comunicación al Gobierno del Canadá el 13 de febrero de 2014 en la que solicitaba información detallada sobre la situación actual del Sr. Mvogo así como aclaraciones sobre las disposiciones legales que justificaban que siguiera privado de libertad. El Gobierno no ha respondido a esta solicitud. El Grupo de Trabajo habría valorado positivamente una respuesta del Gobierno del Canadá.

#### **Deliberaciones**

19. Pese a no haber recibido información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo está en condiciones de pronunciarse sobre la detención del Sr. Mvogo, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

20. Basándose en la información recibida y en la documentación sobre las decisiones del tribunal y sobre la revisión administrativa que ha facilitado la fuente, el Grupo de Trabajo constata que el Sr. Mvogo está privado de libertad mientras las autoridades tratan de confirmar su identidad y expulsarlo del Canadá. El Grupo de Trabajo observa que, desde septiembre de 2006, la Junta de Inmigración y Refugiados ha revisado la detención del Sr. Mvogo cada 30 días. La fuente sostiene que la detención del Sr. Mvogo es arbitraria, ya que lleva más de siete años privado de libertad a los fines de ser expulsado del Canadá. En opinión de la fuente, la detención del Sr. Mvogo ha adquirido prácticamente un carácter indefinido, y señala que la legislación nacional no establece el plazo máximo de detención de los migrantes irregulares que están pendientes de ser expulsados.

21. La fuente también ha afirmado que se han violado los derechos procesales del Sr. Mvogo, en particular por cuanto no se le ha brindado la oportunidad de llamar a testigos a fin de presentar su caso ante la Junta de Inmigración y Refugiados.

22. El Grupo de Trabajo recuerda que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1997/50, precisó y amplió su mandato para que abarcara la cuestión de la detención administrativa de los solicitantes de asilo y los migrantes. El Grupo de Trabajo ha tenido ocasión de enunciar normas internacionales relativas a la detención de migrantes en situación irregular en varios de sus informes anuales, entre otros en el informe de 1999 (E/CN.4/1999/63) así como en el de 2008 (A/HRC/10/21). En este último se afirmaba:

la detención debería ser el último recurso admisible únicamente durante el menor tiempo posible, y ... se deberían buscar otras soluciones cuando ello fuera factible. Los motivos de la detención deberán ser definidos de manera clara y exhaustiva y la legalidad de la detención se podrá plantear ante un tribunal y revisar periódicamente dentro de plazos establecidos. Estos plazos de revisión se deberán mantener incluso en "situaciones de emergencia" cuando un número excepcionalmente elevado de inmigrantes indocumentados entran en el territorio de un Estado. Se deberían adoptar en todo caso disposiciones que determinen que la detención es ilegal si el

obstáculo que impide identificar a los inmigrantes en situación irregular o proceder a su expulsión del territorio no está dentro de su competencia, por ejemplo, cuando la representación consular del país de origen no coopera, o en el caso de que la expulsión no pueda realizarse por consideraciones legales, tales como el principio de prohibición de la expulsión cuando existen riesgos de que la persona sea sometida a tortura o a detención arbitraria en el país de destino, o debido a obstáculos de hecho, como la no disponibilidad de medios de transporte.

23. Otros órganos internacionales también han establecido claramente que la incapacidad de un Estado parte para proceder a la expulsión de un individuo no justifica su detención más allá del período más corto de tiempo o cuando haya alternativas a la detención, y bajo ninguna circunstancia la detención indefinida<sup>1</sup>. Así lo confirma de manera constante la jurisprudencia del Grupo de Trabajo<sup>2</sup>.

24. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Mvogo lleva más de siete años detenido, principalmente como consecuencia de las dificultades de las autoridades para confirmar su identidad así como de la falta de cooperación de la representación consular de su país de origen. En opinión del Grupo de Trabajo, estos factores, aun cuando pudieran atribuirse al propio Sr. Mvogo de un modo u otro, no son motivo suficiente para justificar que siga privado de libertad. En vista de la ausencia de respuesta por parte del Gobierno, las autoridades no han demostrado que la detención del Sr. Mvogo sea necesaria ni proporcional, ni que se hayan considerado adecuadamente y agotado las alternativas a la detención.

#### **Decisión**

25. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención del Sr. Mvogo constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría IV de las categorías de detención arbitraria a las que alude el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

26. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Canadá que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Mvogo y adecuarla a las normas y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad inmediatamente al Sr. Mvogo y resarcirlo adecuadamente. El deber de indemnizar al Sr. Mvogo por la violación de sus derechos recae en el Estado y debería ser exigible ante los tribunales nacionales.

*[Aprobada el 30 de abril de 2014.]*

---

<sup>1</sup> Véase el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau (A/HRC/20/24), y las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Unidos de América (A/50/40), párrs. 283 y 298, el Reino Unido (CCPR/CO/73/UK), párr. 16, y Bosnia y Herzegovina (CCPR/C/BIH/CO/2), párr. 14.

<sup>2</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones N° 56/2011 (Líbano) y N° 4/2011 (Suiza).